--- Trelew, de junio de 2014.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Que contra la resolución de fs. 51/55 la imputada presentó recurso de apelación de fs. 73/91, y, entre las consideraciones que formuló, ofreció prueba con la pretensión de producirla en esta instancia judicial; así: documental, informativa, pericial, testimonial (fs. 88vta./90vta.). Alegó para ello, en síntesis, la violación del debido proceso y la defensa en juicio. ----------

--- Ahora bien, visto el procedimiento aplicable en función de las Leyes VII nº 22 y VII nº 53, y considerando que para esta Sala toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (c. 33-2011, S.I.E. nº 06 de 2011), tenemos que, en rigor, "contra los actos administrativos que dispongan sanciones" sólo es admisible el recurso de apelación por ante la Cámara, el que será concedido en relación y con efecto suspensivo; salvo que se hubieran denegado medidas de prueba durante la instrucción del procedimiento, en cuyo caso se concederá libremente (arts. 7º y 20, respectivamente). ----------

--- De autos surge que durante la instrucción sólo se ofreció prueba documental (doc. art. 6 inc. “a” de la Ley VII n° 22; en idéntico sentido, art. 45, párr. 3° de la Ley Nac. 24.240, texto del art. 20 de la Ley Nac. 26.361), y que el recurso contra la resolución en cuestión fue concedido a fs. 92 en relación y con efecto suspensivo. El ofrecimiento de prueba en examen (fs. 88vta./90vta.) recién se concretó al apelar esa decisión. ----------

--- Soslaya el presentante que la regla de concesión recursiva en la materia es bajo la forma “en relación” y que le son aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial sobre la misma (art. 7º, párr. 2°, Ley VII n° 22), entre ellas las del art. 278 que no admite la apertura a prueba en la alzada. Por lo que queda entonces al margen la posibilidad de presentar la prueba documental, informativa, pericial y testimonial de fs. 88vta./90vta.; sólo contemplada para el recurso concedido en forma "libre" y siempre que se trate (lo que tampoco ocurre en autos) de un replanteo de la ofrecida y denegada durante la instrucción (arts. 245, 262, 263 inc. 3° C.P.C.C., art. 7º, Ley VII nº 22 y art. 20, Ley VII nº 53; así esta Sala en la c. 193-2010, S.D.C.A. nº 2 de 2010, voto del Dr. Velázquez). ----------

--- En consecuencia, mal puede alegar el recurrente menoscabo alguno a su derecho de defensa o al debido proceso, pues tuvo oportunidad de alegación y ocasión de probar, no usando de esta última por su voluntad. ----------

--- A cuento viene recordar a esta altura que la violación del derecho consagrado en el art. 18 de la Const. Nac. queda configurada cuando se ha privado al interesado de ser oído o hacer valer sus derechos legales, de suerte que si él tuvo tales posibilidades a su alcance y no las utilizó el menoscabo no se materializa (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 117-371), porque, cual reiteradamente declara la Corte Suprema Nacional, la garantía de la defensa no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de las partes (Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 239:51, 280:351, 287:145, 288:418).- ----------

--- En consecuencia, corresponde rechazar la petición de producir prueba en esta instancia. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar el ofrecimiento de prueba de fs. 88/vta./90vta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO